

en el repartimiento de estos terrenos, harán sus ocursos en el término de un mes contado desde el día en que se haga el reparto. Pasado este término, no se admite ningun ocursio.

### TERRENOS BALDIOS.

Art. 13. De estos se repartirán en propiedad á todos los pobres y militares retirados con buena licencia que quieran dedicarse á la agricultura, sin que tengan que pagar por esto, censo alguno ni otra clase de contribucion al tiempo de recibir ó despues de diez años contados desde el día de la posesion pero no se repartirá ningun terreno baldío en el interior del Estado, exceptuándose de esta restriccion los baldíos del itismo de Goatzacoalcos, hasta que se haya verificado el reparto de los litorales ó fronterizos con arreglo al decreto de la materia dada por el Congreso general.

14. La suerte de tierra que se conceda será la que atendiendo á la calidad del terreno sea suficiente para mantener con comodidad á él y á su familia si la tuviere.

15. Perderán la propiedad de sus terrenos si dejasen de cultivarlas consecutivamente y sin causa legal los primeros cuatro años, que se contarán desde el día en que se les ponga en posesion.

16. En estos cuatro años no podrán enajenar las tierras; pero á su fallecimiento en este término podrán testarlas segun las leyes comunes y nunca pasarlas á manos muertas.

17. Este reparto durará ocho meses, en el que se preferirá á los veracruzanos, ó á los militares, siguiéndose los naturales ó vecinos de los otros Estados; y cumplido este término, el Estado dispondrá de los terrenos que queden.

### DIVISION DE AGUAS.

Art. 18. El uso de las aguas pluviales será privativo del que ocupa el terreno donde caen; éste podrá hacer bordos para estancarlas y aprovecharse de ellas en tiempo oportuno. Una vez salida naturalmente de sus términos, tiene el mismo derecho el fundo mas bajo por donde fluyen en su declive natural.

19. Las de los arroyos y manantiales en su curso natural, serán de uso comun, con arreglo á las leyes de la materia, á las que se sujetarán éste y el art. precedente. Siguen los artículos hasta el 26 sobre la ejecucion de esta ley, los cuales suprimo por no ser ya del caso.

En 4 de Abril de 1856 dió otro decreto el E. S. Gobernador D. Ignacio de la Llave estando investido de facultades extraordinarias, declarando vigente en el Estado la ley de 22 de Diciembre de 1826 que he copiado, pero derogando los artículos 6º y 8º y en consecuencia los indígenas podian enajenar los terrenos que se les asignasen, en el modo y términos que lo juzgasen oportuno.

El artículo 3º dice: En litigios pendientes entre comunidades de indígenas, ó entre una comunidad y un Ayuntamiento, serán terminados por medio de jueces árbitros, arbitradores, amigables componedores, que nombrarán los Ayuntamientos ó comunidades interesadas. Los demas artículos siguen reglamentando esta prevencion; y concluye con el 26. Se remitirán ejemplares de este decreto á los EE. SS. Gobernadores de los Estados de Tabasco, Oaxaca, Puebla, México, San Luis Potosí y Tamaulipas, con el fin de que si no se sirven adoptarlo en la parte que dispone

el modo en que deben ser terminados los litigios entre las comunidades y Ayuntamientos, sean finalizados de la manera indicada los pendientes con pueblos pertenecientes á dichos Estados.

En 29 de Junio de 1861 la Legislatura de Veracruz decretó:

Art. único. Se declara vigente el decreto expedido por el Gobierno del Estado en 4 de Abril de 1856 que por las circunstancias políticas del país no ha tenido su cumplimiento; debiendo contarse los terminos prefijados en dicho decreto desde la publicacion del presente en cada lugar. Se publicó en 2 de Julio.

Circular fechada en Jalapa á 19 de Agosto de 1867 —No habiendo sido posible en el Estado por motivo de la guerra de intervencion dar cumplimiento al decreto de 29 de Junio de 1861, etc. hará vd. que se lleven á cabo sus preceptos, teniendo entendido que todos los términos que señala el de 4 de Abril de 1856 se comenzarán á contar desde la publicacion de esta circular.

Despues la misma H. Legislatura en 12 de Marzo de 1869 decretó:

Art. 1º Los plazos señalados en la ley de 4 de Abril de 1856 comenzarán á contarse de nuevo desde la publicacion de esta ley en cada municipalidad, etc. etc hasta el artículo 13 en que dice: La circular de 19 de Agosto de 1867, el decreto número 58 de 2 de Julio de 1861 el de 4 de Abril de 1856 y su concordante número 39 de 22 de Diciembre de 1826 quedan modificados por el mismo.

Para su cumplimiento manda se observen 14 prevenciones, siendo la última, que se remita esta ley á los CC. Gobernadores de los Estados vecinos, encare-

ciéndoles la conveniencia de que por virtud de ella se terminen los litigios pendientes que existen entre los pueblos limítrofes del Estado con alguno de los suyos.—H. Veracruz, Marzo 17 de 1869.

Deseo que esta publicacion produzca buenos resultados.

México, Junio 5 de 1878.—*Vicente E. Manero.*

Ya concluida la impresion de este cuaderno, se publicó la Tarifa siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO  
COLONIZACION INDUSTRIA Y COMERCIO  
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldios, he tenido á bien decretar la siguiente:

**TARIFA.**

*De precios á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1879 y 1880.*

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 1 50	\$ 2633 41
En el Territorio de la Baja California.....	0 06	105 34
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 80
En el de Colima.....	1 00	1755 61
En el de Coahuila.....	0 12	210 67
En el de Chihuahua.....	0 12	210 69
En el de Chiapas.....	0 50	877 80
En el de Durango.....	0 15	263 34
En el Distrito Federal.....	2 50	4389 02
En el Estado de Guanajuato.....	2 00	3511 22

En el de Guerrero.....	0 75	1316 71
En el de Hidalgo.....	1 50	2633 41
En el de Jalisco.....	1 00	1755 61
En el de Michoacan.....	1 00	1755 61
En el de Morelos.....	2 00	3511 22
En el de México.....	2 00	3511 22
En el de Nuevo-Leon.....	0 15	263 34
En el de Oaxaca.....	0 75	1316 71
En el de Puebla.....	2 00	3511 22
En el de Querétaro.....	2 00	3511 22
En el de San Luis Potosí.....	1 00	1755 61
En el de Sinaloa.....	0 18	316 01
En el de Sonora.....	0 12	210 67
En el de Tabasco.....	0 50	877 80
En el de Tamaulipas.....	0 15	263 34
En el de Tlaxcala.....	1 50	2633 41
En el de Veracruz.....	1 00	1755 61
En el de Yucatan.....	0 50	877 80
En el de Zacatecas.....	1 00	1755 61

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á 18 de Junio de 1878 — Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 18 de 1878.—Riva Palacio.

**AUMENTO RESPECTO DEL QUE REGIA HASTA LA FECHA.**

	Tenia Cent.	Cent. á \$	Valor de cada hectara	Valor del sitio de ganado mayor.
A Campeche.....de	28	“ “ “	0 50	877 80
A Chiapas.....”	25	“ “ “	0 50	877 80
A Veracruz.....”	65	“ “ “	1 00	1755 61
A Yucatan.....”	26	“ “ “	0 50	877 80

**DISMINUCION.**

A Durango.....de	18	á	00 15	263 34
A Tabasco.....”	75	á	“ “ 50	877 80

Es copia, Vicente E. Manero.

NUEVA

**LEY DEL TIMBRE**

DE LOS ESTADOS- UNIDOS MEXICANOS

REFORMADA POR EL ARTÍCULO 1º PARTIDA 3ª

DE LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879.

*Contiene la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con las cuotas de la Tarifa duplicadas y anotadas las fracciones exceptuadas por la misma ley, así como las que deben causar el impuesto pagado por primera vez en cada endoso, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor para evitar las dudas y dificultades que puedan ocurrir, librándo á los causantes de las penas que impone la ley.*

CONTIENE ADEMAS LA LEY REFERIDA DE 30 DE MAYO DE 1879

Y las resoluciones relativas dictadas desde el 1.º de Abril hasta el 2 de Julio del mismo año, las cuales no figuran en el Manual de la ley del timbre publicado el 1.º de Abril citado, considerándose esta edicion como un

**APÉNDICE Á DICHA OBRA**

La ley y sus aclaraciones se hallan extractadas en el índice para facilitar su estudio edicion igual á la del manual ordenada tambien por

**EMILIANO BUSTO**

Gefe de la Seccion tercera de la Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público directiva de la renta del timbre.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO,  
á cargo de Viviano Flores.

1879.